

EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CV

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., JULIO 7 DEL AÑO 2023.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO

SUMARIO

DECRETO.- MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA LA CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO DEL PROYECTO DENOMINADO "CENTRO CULTURAL, DEPORTIVO Y DE MANEJO AMBIENTAL" DE LA ZONA PONIENTE DE OAXACA DE JUÁREZ, QUE SE EDIFICARÁ EN EL POLÍGONO DE 11.84 HECTÁREAS UBICADO ENTRE LA CARRETERA A MONTE ALBÁN, Y RIBERAS DEL RÍO ATOYAC, EN EL PARAJE DENOMINADO GURIA GULIGU, AGENCIA MUNICIPAL DE SAN MARTÍN MEXICAPAM, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.



Ingeniero Salomón Jara Cruz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27, párrafos segundo, tercero y décimo fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo primero, 80 fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 2, 3 fracción II, 15 párrafo primero, 16, 27 fracción I y 34 fracciones XIV y XXVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1 fracciones III y X, 2, 3, 4 de la Ley de Expropiación del Estado de Oaxaca.

RESULTANDOS

PRIMERO. – Que la Mtra. Luz Alejandra Hernández Rojas, Subsecretaria de Inclusión para el Bienestar de la Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión del Gobierno del Estado, presentó ante la Secretaría de Gobierno una solicitud de expropiación de un polígono de ubicado entre la Carretera a Monte Albán, y Riberas del Río Atoyac, en el paraje denominado Guria Guligu, Agencia Municipal de San Martín Mexicapam, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para la construcción del Centro Cultural, Deportivo y de Manejo Ambiental en la Zona Poniente de la Ciudad de Oaxaca de Juárez.

A dicha solicitud se adjuntó el anteproyecto del Centro Cultural, Deportivo y de Manejo Ambiental de la Zona Poniente de Oaxaca de Juárez, así como el dictamen técnico de idoneidad y necesidad de expropiación del polígono ubicado entre la Carretera a Monte Albán y Riberas del Río Atoyac, Agencia Municipal de San Martín Mexicapam, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

SEGUNDO. – Que al emitirse el acuerdo de inicio de procedimiento, se tuvo por recibida la solicitud junto con sus anexos, le fue asignado el número de expediente SGEIO/P/EXP/01/2023 y se ordenó requerir a diversos entes y dependencias del Gobierno del Estado de Oaxaca, para corroborar lo expuesto por la Subsecretaría solicitante.

TERCERO. – Que mediante oficios folios: OF/ESP/SGEIO/P/EXP/001/2023, OF/ESP/SGEIO/P/EXP/002/2023, OF/ESP/SGEIO/P/EXP/003/2023, OF/ESP/SGEIO/P/EXP/004/2023 y OF/ESP/SGEIO/P/EXP/005/2023, se notificó el acuerdo de inicio del procedimiento de expropiación y los requerimientos de información a los titulares la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad Energías y Sostenibilidad, Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana y Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones; así como de los titulares del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca e Instituto de la Función Registral, todas dependencias y ente del Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO. – Que posteriormente, dentro del procedimiento se acordó por cumplidos los requerimientos formulados a las autoridades del Gobierno del Estado, y se ordenó requerir al Director General del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca que expidiera los avalúos catastrales de las cuentas que integraban el predio; y de igual forma, se solicitó al Titular de la Comisión de Límites del Estado de Oaxaca que emitiera el plano topográfico del polígono, así como al Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana que remitiera la información solicitada.

QUINTO. – Que, una vez realizada la certificación del plazo concedido, se tuvo por cumplidos los requerimientos precisados en el punto anterior, se tuvo por admitidas como pruebas, los informes y actuaciones remitidos a esta Secretaría de Gobierno y se declaró por cerrada la instrucción del presente expediente.

SEXTO. – Que posteriormente, se emitió el acuerdo de calificación del expediente, en el que se ordenó realizar el proyecto de Decreto por el que se realiza la declaratoria de causa de utilidad pública del bien.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. – Derecho fundamental a la propiedad y su relación con la expropiación por causa de utilidad pública. Regulación constitucional y convencional.

1.1. La propiedad es un derecho real que se manifiesta como el poder jurídico que una persona puede ejercer de manera directa e inmediata sobre una cosa material y

determinada, mueble o inmueble, para aprovecharla total y absolutamente siempre en sentido jurídico y eventualmente con provecho económico.

1.2. El artículo 27 de la CPEUM, establece que el Estado Mexicano es el titular originario de las tierras comprendidas dentro de los límites del territorio nacional. Al ser el Estado el propietario primario, es este mismo quien puede transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. Lo anterior, con la salvedad de que, una vez que la propiedad privada se ha constituido, el Estado tiene reservado el derecho de expropiación sobre ella, por causa de utilidad pública y mediante el pago de una indemnización, así como a imponer modalidades a la propiedad privada en los términos que dicte el interés público

1.3. La primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la sentencia del Amparo Directo en Revisión 2525/2013, puntualizó que el derecho de propiedad tiene dos concepciones doctrinarias.

Por una parte, es un derecho fundamental reconocido en el artículo 27 de la CPEU interpretado como el derecho a "adquirir o tener propiedades", es decir, se refiere al derecho de las personas para acceder a la propiedad privada. Por otro lado, la propiedad concebida como "derecho patrimonial", se refiere al derecho exclusivo de disposición de un particular sobre las cosas que forman parte de su patrimonio.

1.4. El Pleno de la SCJN estableció que el derecho fundamental a la propiedad, no se trata de un derecho absoluto, toda vez que tiene una función social que permite que el Estado pueda restringir o delimitar su contenido a fin de garantizar otros bienes o valores constitucionales como el bien común o el respeto al ejercicio de los derechos de la sociedad. Lo anterior fue precisado en la jurisprudencia de rubro: "PROPIEDAD PRIVADA. EL DERECHO RELATIVO ESTÁ LIMITADO POR SU FUNCIÓN SOCIAL"¹

1.5. El artículo 21 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoció que todas las personas tienen derecho al uso y goce de sus bienes. Sin embargo, en el mismo numeral, señala que las mismas leyes pueden subordinar tal uso y goce al interés social.

De igual forma, el numeral 2 de dicho artículo prevé que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

1.6. De lo anterior se concluye que el Estado Mexicano es el primer propietario de las tierras, y conforme a las disposiciones legales, puede ceder dicha propiedad a personas físicas o morales, para que estos ostenten la titularidad de la tierra. Sin embargo, el mismo Estado tiene la potestad de extinguir el derecho sobre la propiedad privada, por medio de un procedimiento administrativo y una indemnización justa, cuando así lo requiera el interés social y la colectividad.

SEGUNDO. – Solicitud de expropiación por parte de la Subsecretaría de Bienestar para la Inclusión adscrita a la Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión.

2.1. Mediante oficio signado por la Mtra. Luz Alejandra Hernández Rojas, Subsecretaria de Inclusión para el Bienestar, presentado en la Oficialía de la Secretaría de Gobierno, fue solicitado el inicio de procedimiento de expropiación, de un polígono ubicado entre la Carretera a Monte Albán, y Riberas del Río Atoyac, en el paraje denominado Guria Guligu, Agencia Municipal de San Martín Mexicapam, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para la construcción del Centro Cultural, Deportivo y de Manejo Ambiental en la Zona Poniente de la Ciudad de Oaxaca.

2.2 En la solicitud de expropiación se señaló que de acuerdo a los datos del Censo de Población 2020 del Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), la ciudad de Oaxaca de Juárez así como los municipios colindantes en su zona poniente (Santa Cruz Xoxocotlán, Santa María Atzompa, San Jacinto Amilpas y San Pablo Etla) albergan una población aproximada de 447,221 personas.

2.3 La Subsecretaria de Inclusión para el Bienestar, precisó que la población del municipio de Oaxaca de Juárez y los municipios conurbados a su poniente, pronto ascenderán a medio millón de habitantes. Sin embargo, no existe un complejo adecuado que garantice a

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 175498. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P.J.J. 37/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 1481. Tipo: Jurisprudencia

la población el goce de los derechos humanos individuales y colectivos a la cultura física y deporte, la salud y un medio ambiente sano.

2.4. En la solicitud fue señalado que en la zona poniente de la ciudad de Oaxaca de Juárez y municipios colindantes, no existen áreas verdes urbanas que permitan la recreación y el esparcimiento de la población, así como la preservación y el equilibrio ecológico.

2.5. El oficio también señaló que la Subsecretaría previamente había realizado una solicitud de información a la Secretaría de Administración, para que informara si dentro del patrimonio del Gobierno del Estado, existía un inmueble de aproximadamente 12 hectáreas, ubicado en la zona poniente de la capital en el que pudiera edificarse un Complejo Deportivo y de Manejo Ambiental.

Sin embargo, la Secretaría de Administración contestó que actualmente no existía un predio con dichas características, sin embargo, en los archivos de la Dirección de Patrimonio se encontró con el antecedente que la administración del Gobierno del Estado 2016-2022, había realizado las gestiones de expropiación de un polígono que albergaba la popularmente conocida como "Ex Fabrica de Triplay" con una extensión aproximada a la solicitada ubicado en el paraje denominado Guría Guligu, Agencia Municipal de San Martín Mexicapam, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, sin que se haya concluido el procedimiento.

Por ello, el titular de la Secretaría de Administración recomendó a la Mtra. Luz Alejandra Hernández Rojas, que realizara la solicitud de la expropiación de dicho predio, para que en ese lugar se edificara un Centro Cultural, Deportivo y de Manejo Ambiental que beneficie a la Zona Poniente de la ciudad de Oaxaca de Juárez y municipios aledaños.

2.6. De la solicitud de expropiación, así como de las pruebas anexas, incluyendo el dictamen de idoneidad y necesidad de expropiación, se informó que existía un grave peligro de destrucción de los elementos naturales y la construcción del predio que se solicitaba expropiar, debido a que el inmueble ha sido invadido por personas que, sin derecho, moran en aptitud de propietarios. Por lo anterior, las causas de utilidad pública que invocó la Subsecretaría fueron las previstas en el artículo 1 fracción III, y en específico la fracción X de la Ley de Expropiación del Estado de Oaxaca.

Para acreditar su dicho, solicitó que se recibiera como prueba el Anteproyecto del Complejo Cultural, Deportivo y de Manejo Ambiental de la zona poniente del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca realizado por la Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión del Gobierno del Estado de Oaxaca, en coadyuvancia con la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano de la Federación (SEDATU), así como el Dictamen técnico de idoneidad y necesidad de expropiación del polígono ubicado entre la Carretera a Monte Albán y Riberas del Río Atoyac, Agencia Municipal de San Martín Mexicapam, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Además, solicitó que se tuvieran por acreditados como hechos notorios la invasión del predio, al ser de conocimiento público las condiciones de abandono del inmueble y la invasión de personas que se ostentan con carácter de dueños del mismo.

2.7. Respecto a lo solicitado, se destaca que, de acuerdo al artículo 269 del nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, los hechos notorios no necesitan ser probados, y la autoridad puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

2.8. La Segunda Sala de la SCJN, precisó en el criterio de rubro "HECHO NOTORIO,"² que un hecho notorio es aquel cuya existencia es conocida por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social, en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, pero conocida de tal modo, que no hay al respecto duda ni discusión algunas.

En el mismo sentido, el Pleno de la SCJN, en la jurisprudencia de rubro "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO,"³ determinó que, en los casos de los hechos notorios, la ley exige de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

2.9. Bajo los parámetros anteriores, se tiene por hechos notorios los siguientes:

- a) Que existió una fábrica de triplay en la capital de Oaxaca ubicada entre la Carretera a Monte Albán, y Riberas del Río Atoyac;
- b) Que dicha fábrica inició operaciones desde el año 1956, y dentro de su instalación, contaba con plantas de aserradero, madera contrachapada y tableros de partículas y que utilizaban como materia prima siete especies de pino;⁴
- c) Que en la década de los 1990, la empresa que dirigía la producción tuvo un conflicto legal con el Sindicato de Trabajadores de la Fábrica de Triplay lo que originó que se detuviera la producción y quedara en abandono el inmueble;
- d) Que desde el año 2016, inició un proceso de colonización informal dentro del inmueble que albergaba la ex fábrica, por parte de personas que han construido viviendas informales con estructuras desmontables, tiendas de campaña, etc, quienes se ostentan como dueños de los predios;⁵
- c) Que es fuente de inseguridad para las y los habitantes de las Agencias Municipales de San Juan Chapultepec y San Martín Mexicapam de Oaxaca de Juárez, y la localidad de Santa Anita, Santa Cruz Xoxocotlán, toda vez que en su interior se resguardan personas que cometen asaltos en contra de los transeúntes;
- d) Que actualmente existe un comercio irregular de personas que venden alimentos, verduras y frutas, quienes han instalado puestos con estructuras metálicas.
- e) Que al interior del inmueble existe un aglomerado de árboles.
- f) Que el inmueble se encuentra en la ribera del Río Atoyac, a pocos metros de su cauce.

2.10. Los anteriores hechos notorios, son de conocimiento público de las y los habitantes del Valle de Oaxaca, y también para la Administración Pública Estatal.

2.11. El dictamen técnico de idoneidad y necesidad de expropiación, la información aportada a la Secretaría de Gobierno en la substanciación del expediente administrativo de expropiación, concatenados a los hechos notorios anteriormente citados, acreditan la existencia de elementos naturales y estructurales de los cuales existe un riesgo probado y eminente de que desaparezcan si no se toman medidas urgentes para que el Estado ocupe y asuma la propiedad y los salvaguarde.

Del dictamen técnico se dilucida que el polígono que alberga la "Ex Fábrica de Triplay" se encuentra en condiciones de invasión y abandono. En el dictamen se estableció que existe una amplia variedad de especies forestales que deben de ser protegidas pues constituyen un "bosque urbano" de aproximadamente 81 árboles, que brinda de servicios ambientales a todas y todos los habitantes de la zona metropolitana de Oaxaca.

Relacionado con lo anterior, del anexo señalado como "Acta de hechos de la diligencia" que circunstancia la diligencia que llevó a cabo la Subsecretaría de Inclusión para el Bienestar, con los peritos asignados por la Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones y la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad, se pudo verificar la existencia de personas que han invadido el inmueble, algunas de ellas en situación de calle, y que habían construido viviendas con material desmontable al interior del polígono, ostentándose en calidad de propietarios.

Por lo anterior, se advierte que existe una urgencia de que el Gobierno del Estado, tome una medida inmediata para ocupar el bien, sin que algún medio de impugnación o diversa circunstancia provoquen la ralentización del procedimiento, ya que las circunstancias en las que se encuentra el predio hacen que no se pueda aguardar a que se lleve a cabo la total destrucción del inmueble o de los elementos naturales, ya que si se espera en demasía se corre el riesgo de que el agravio sea irremediable.

2.12. Señalado lo anterior, las circunstancias que apremian al polígono, son suficientes para tener por acreditada la causa de utilidad pública prevista en el artículo 1 fracción X de la Ley de Expropiación del Estado de Oaxaca, que se enuncia como las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad, tal y como se detallará en las líneas subsecuentes.

² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 265533. Instancia: Segunda Sala. Sexta Época. Materias(s): Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXIII, Tercera Parte, página 18. Tipo: Aislada

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 174899. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P.J. 74/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963. Tipo: Jurisprudencia.

⁴ Consultado en: "Forest Products From Latin America". (United States Department of Agriculture, Forest Service. 1991) 94.

⁵ Divulgado en: "En medio de litigio "invaden" vieja fábrica de triplay Oaxaca", Redacción Noticias Voz e Imagen de Oaxaca, 28 de febrero del 2017.

TERCERO. – Estudio sobre la causa de utilidad pública prevista en el artículo 1 fracción III de la Ley de Expropiación del Estado de Oaxaca, respecto a la construcción de parques, jardines, campos deportivos y de cualquiera obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo.

3.1. Los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establecen los derechos humanos a la cultura física, la práctica del deporte, la protección de la salud y el derecho de las niñas, niños y adolescentes al sano esparcimiento para su desarrollo integral.

3.2. Los derechos humanos son interdependientes, es decir, que la tutela de un derecho afecta directamente el ejercicio de otros. De ahí que, si el Estado garantiza el derecho a la cultura física y la práctica del deporte, indirectamente se está salvaguardando la salud, y el sano esparcimiento de las y los ciudadanos, en especial, de los grupos etarios más vulnerables.

3.4. En la zona poniente del municipio de Oaxaca de Juárez (Agencias Municipales de Montoya, San Juan Chapultepec, San Martín Mexicapam y Santa Rosa Panzacola), y municipios contiguos, no existe actualmente un complejo que garantice a las y los habitantes el goce de los derechos anteriormente referidos.

3.5. El dictamen técnico presentado por la Subsecretaría de Bienestar para la Inclusión, es puntual en referir los efectos positivos para el bienestar de la ciudadanía, que deriva en la necesidad de construir urgentemente un espacio en el que las personas puedan acudir libremente, en medio de la creciente urbanización de la zona.

3.6. El artículo 90 de la Ley General de Cultura Física y Deporte impera que es de interés público la construcción, remodelación, ampliación, adecuación, mantenimiento, conservación y recuperación de las instalaciones que permitan atender adecuadamente las demandas que requiera el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, y que se promueva para este fin, la participación de los sectores social y privado en el territorio nacional.

3.7. El artículo 3 fracción X de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca, que prevé como causa de utilidad pública la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente de los centros de población.

3.8. De lo anterior se advierte que es constitucionalmente válido y necesario la ejecución del proyecto para la construcción del Centro Cultural, Deportivo y de Manejo Ambiental en la zona referida.

CUARTO. – Estudio sobre la causa de utilidad pública prevista en el artículo 1 fracción X de la Ley de Expropiación del Estado de Oaxaca y excepción a la garantía de audiencia de la o las personas afectadas.

4.1. Como ya se precisó anteriormente, el artículo 1 de la Ley de Expropiación del Estado de Oaxaca establece las causas de utilidad pública, que la autoridad puede invocar para fundar el inicio de un procedimiento de expropiación.

4.2. La SCJN estableció en la jurisprudencia de rubro "EXPROPIACIÓN. CONCEPTO DE UTILIDAD PÚBLICA"⁶, que existe utilidad pública cuando en provecho común, la colectividad se sustituye en el uso, disfrute y disposición del bien inmueble al legítimo propietario. Además, una causa de utilidad pública comprende aquellas necesidades económicas, sociales, sanitarias e inclusive estéticas, que pueden requerirse en determinada población, tales como empresas para beneficio colectivo, hospitales, escuelas, unidades habitacionales, parques, zonas ecológicas, entre otros, dado que el derecho a la propiedad privada está delimitado en la Constitución Federal en razón de su función social.

4.3. Dentro de las hipótesis previstas en la Ley de Expropiación del Estado de Oaxaca, está reconocida como causa de utilidad pública las medidas necesarias que tome el Estado de Oaxaca para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad

pueda sufrir en perjuicio de la colectividad. Dicha causal está prevista en el artículo 1 fracción X de la Ley.

4.4. El artículo 8 de la Ley de Expropiación del Estado de Oaxaca, establece que, si se actualiza alguno de los casos a que se refieren las fracciones V, VI y X del artículo 1 de la Ley, el Ejecutivo Local, hecha la declaratoria, podrá ordenar la ocupación de los bienes objeto de la expropiación, sin que la interposición del recurso administrativo de revocación suspenda la ocupación del bien del que se solicita la expropiación.

4.5. Lo anterior también fue reconocido por la Segunda Sala de la SCJN, en el criterio de rubro: "EXPROPIACIÓN. SI LA DECLARATORIA SE REALIZA INVOCANDO COMO CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA LAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES V, VI Y X DEL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY RELATIVA, NO SE REQUIERE OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIAMENTE A LA OCUPACIÓN DEL BIEN EXPROPIADO"⁷.

En dicho criterio se estableció que, si bien la expropiación es un acto privativo en el que rige la garantía de audiencia, cuando la autoridad funde la declaratoria de utilidad pública en el artículo 1 fracción X de la Ley, la ocupación del bien expropiado puede realizarse inmediatamente después de la declaratoria correspondiente, sin oír previamente al afectado, pero respetando su garantía de audiencia con posterioridad, en virtud del carácter urgente e inaplazable de esa medida.

4.6. En el presente caso se actualiza el supuesto de "medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales" en razón de los siguientes puntos.

4.7. Tal y como se expuso en el dictamen técnico de idoneidad y necesidad de expropiación, corroborado por la información remitida por la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad, en el predio que alberga la Ex Fábrica de Triplay, existe una aglomeración importante de árboles, compuesta por alrededor de 81 especímenes.

De acuerdo a la información vertida, existen especies maderables, de los géneros *Schinus molle*, *Jacaranda*, *Casuarina equisetifolia* (especie importante para evitar la erosión del suelo en las riberas del Río Atoyac), *Eucalyptus*, *Ficus microcarpa*, *Ficus benjamina*, además de árboles endémicos como los *Leucaena leucocephala* y *Pithecellobium dulce*, entre otras especies.

Se precisó que era importante conservar dichos ejemplares, pues incurrir en su derribo, tendría efectos negativos, toda vez que dichas especies, tardaban entre 20 a 50 años en regenerarse hasta conseguir el tamaño que actualmente tienen, aunado a que su conservación, no contravenía al proyecto, puesto que era compatible con uno de los objetivos de la construcción del Centro Cultural, Deportivo y de Manejo Ambiental, que era la conservación del equilibrio ecológico.

De igual forma, se precisó que los 81 árboles que están plantados en el polígono, constituían lo que la Organización de las Naciones Unidas a señalado como "bosque urbano"; que los servicios ambientales que brinda dicho bosque benefician a todos los habitantes de los municipios conurbados a la Ciudad de Oaxaca de Juárez, y que, en conjunto, los árboles del polígono albergan toneladas de dióxido de carbono, contribuyendo a la mitigación de los efectos del cambio climático y calentamiento global.

Por otra parte, el dictamen precisó la importancia de la conservación de la flora del polígono, pues dicha zona se encuentra aledaña al cauce del Río Atoyac, y que el punto más cercano entre el perímetro del polígono con la ribera del afluente, es de tan solo 41 metros, por lo que es importante la existencia de vegetación que genere raíces e impida la erosión del suelo.

4.8. El interés de la conservación de estos elementos naturales, radica en tres situaciones principales: a) el acceso a los derechos humanos a un medio ambiente sano y a la salud, por los servicios ambientales que genera dicha flora en beneficio de las y los habitantes de la zona poniente de la capital; b) la prevención de la erosión del inmueble por ser un área susceptible a la inundación del Río Atoyac; c) la compatibilidad entre el proyecto planteado por la Subsecretaría de Bienestar para la Inclusión, al señalar que el complejo tendrá la función de área verde para los habitantes.

4.9. La SCJN ha señalado que los derechos humanos previstos en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, integran el denominado "parámetro de control de regularidad constitucional". Dicho parámetro es un catálogo o

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 175593. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P.JJ. 39/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 1412. Tipo: Jurisprudencia

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 172220. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. LXI/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 342. Tipo: Aislada

bloque que integra todos los derechos humanos que las personas en México pueden justiciar y de las cuales las autoridades mexicanas tienen el deber de salvaguardar.

4.10. El derecho humano a un medio ambiente sano está reconocido en el artículo 4 de la Constitución Federal. Por una parte, entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla, pero además protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma, lo que implica que su núcleo esencial de protección incluso va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos. Lo anterior fue precisado por la Primera Sala de la SCJN en la tesis de rubro "DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU NÚCLEO ESENCIAL."⁸

4.11. De igual forma, la Segunda Sala de la SCJN ha precisado en el criterio de rubro "DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE TOMAR LAS MEDIDAS POSITIVAS TENDIENTES A PROTEGERLO CONTRA ACTOS DE AGENTES NO ESTATALES."⁹ que el derecho humano referido no se agota con el simple mandato de que las autoridades estatales se abstengan de afectar indebidamente el ambiente -deber de "respetar"-, sino que conlleva también la diversa obligación de tomar todas las medidas positivas tendientes a protegerlo contra los actos de agentes no estatales que lo pongan en peligro -deber de "proteger"-.

El deber del Estado, de ofrecer protección contra los abusos cometidos por agentes no estatales forma parte del fundamento mismo del régimen internacional de derechos humanos, y dicho deber exige que el Estado asuma una función esencial de regulación y arbitraje de las conductas de los particulares que afecten indebidamente el medio ambiente.

Sobre esa base, se concluye que el Estado Mexicano tiene el deber de proteger a las personas no sólo mediante una legislación ambiental adecuada y aplicada de manera efectiva, sino también ofreciendo protección contra posibles actuaciones nocivas de agentes privados.

De esta forma, si el Estado advierte un potencial riesgo de la destrucción de los elementos naturales, y es omisa en prevenirlos, dicha omisión deviene como inconstitucional e inconveniente.

4.12. Concatenado a lo anterior, la Primera Sala de la SCJN, estableció que el derecho humano a un medio ambiente sano, a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

Lo anterior fue precisado en la tesis de rubro "DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER."¹⁰

4.13. Ahora bien, en la sentencia de la Controversia Constitucional 31/2010, la SCJN precisó que la materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico se regula de manera concurrente por los tres niveles de gobierno. Un problema tan complejo como lo es la mitigación de los efectos del cambio climático, la preservación de los elementos naturales y restauración de los ecosistemas, no es limitado a la Federación, sino que en el ámbito de sus competencias corresponde también a los gobiernos estatales y municipales.

4.14. La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establece en el artículo 7 fracción XXIII el concepto de "Ecosistema Forestal" como la unidad funcional básica de interacción de los recursos forestales entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2018636. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCLXXXIX/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 309. Tipo: Aislada

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2016009. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a. III/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, página 532. Tipo: Aislada

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2015824. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 410. Tipo: Aislada

La SCJN en la sentencia del Amparo en Revisión 289/2020, precisó que legislación mexicana no establece alguna limitante respecto al tipo de vegetación protegida o el espacio físico en que se encuentre, pues la definición que da la ley de "ecosistema y recurso forestal" es lo suficientemente amplia para incluir a cualquier tipo de vegetación o especie arbórea.

Esto resulta, pues la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable no fue creada con la intención de proteger únicamente bosques, selvas u otros tipos de terrenos, sino que constituye un sistema normativo que vela por una protección integral de todo tipo de ecosistemas forestales sin menoscabo de su tamaño, ubicación o valor ambiental.

Por lo tanto, se concluye que el conjunto de árboles contenidos en el predio del que se solicita la expropiación, encuadra en la categoría de ecosistema y recurso forestal.

4.15. El "Instrumento de las Naciones Unidas sobre los Bosques" emitido mediante resolución 62/98 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 2007, establece que los árboles que se encuentran fuera de los bosques, proporcionan numerosos beneficios económicos, sociales y medioambientales y destaca que la ordenación sostenible de los bosques contribuye significativamente al desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza.

4.16. la Organización de las Naciones Unidas en la publicación de las Directrices para la Silvicultura Urbana y Periurbana 2016, también ha reconocido la importancia de los "bosques urbanos" como elementos que permiten llevar a cabo modelos sostenibles capaces de suministrar servicios ecosistémicos requeridos por los ciudadanos para una buena calidad de vida.

En este sentido, los bosques urbanos son las redes o sistemas que comprenden todos los arbolados, grupos de árboles y árboles individuales ubicados en las áreas urbanas y periurbanas. Esto incluye a bosques, árboles en las calles, árboles en los parques y jardines y árboles en las esquinas de las calles, reconocidos como la "espinas dorsales de la infraestructura verde" que conecta las áreas urbanas a las rurales y mejora la huella ambiental de las ciudades.

4.17. El artículo 134 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Territorial del Estado de Oaxaca, establece que los espacios verdes, públicos y privados, constituyen parte del patrimonio natural y de paisaje del área urbanizada, como tales deberán protegerse, conservarse y acrecentarse.

4.18. Todos estos elementos, permiten concluir que en la materia de medio ambiente y desarrollo forestal, existen obligaciones específicas a cargo del Gobierno del Estado de conservación, preservación y restauración reconocidas en el marco normativo correspondiente hacia los tres órdenes de gobierno, que no se limitan a cierto tipo de recursos o se encuentran condicionados por su tamaño, ubicación o valor, sino que están previstas para la protección de cualquier ecosistema, en concordancia con una tendencia internacional de protección amplia hacia los bosques y todo tipo de árboles.

4.19. La SCJN, relacionado a la protección del medio ambiente, ha establecido el concepto de "servicios ambientales" como los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano.

La SCJN estableció en la tesis "DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES"¹¹ que un ecosistema, conforma una unidad funcional que brinda al ser humano diversos tipos de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad.

También se estableció que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición. La exigencia de evidencias inequívocas sobre la alteración de un servicio ambiental, constituye una medida de desprotección del medio ambiente, por lo que su análisis debe ser conforme a los principios de precaución y de *in dubio pro natura*.

4.20. Por último, la SCJN también estableció que el desarrollo urbano de los centros de población, debe contemplar la preservación y, en su caso, restauración del equilibrio

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2018634. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXCV/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 307. Tipo: Aislada

ecológico. Por ello, el crecimiento poblacional debe planearse de tal manera que se incluya espacios que permitan el sano esparcimiento y el goce del medio ambiente sano.

Esto fue precisado en la tesis de rubro "ASENTAMIENTOS HUMANOS Y PLANEACIÓN URBANA. ASPECTOS RELACIONADOS CON LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA OTORGAR PROTECCIÓN Y SEGURIDAD EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN URBANOS."¹²

4.21. Precisado lo anterior, y conforme al dictamen técnico de idoneidad y necesidad de expropiación, así como de la información vertida por las Secretarías de Despacho, se concluye que es competencia del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado realizar una expropiación como medida para evitar la destrucción de los elementos naturales.

Esto como cumplimiento al deber constitucional de salvaguardar el derecho a un medio ambiente sano de las y los habitantes de Oaxaca de Juárez y municipios conurbados; toda vez que existe un riesgo de que sean destruido el bosque urbano contenido en el predio aducido por las condiciones de invasión en las que se encuentra el inmueble, es aplicable plenamente la causa de utilidad pública prevista en el artículo 1 fracción X de la Ley de Expropiación.

4.22. Lo anterior queda condicionado, al contexto de abandono, invasión y vandalización del polígono, tal y como lo expresaron tanto el dictamen técnico, como la información proporcionada por parte de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, al existir la urgencia de que el Gobierno del Estado tome una medida inmediata para ocupar el bien, sin que alguna circunstancia provoque la ralentización del procedimiento.

Lo anterior se debe a que las circunstancias en las que se encuentra el predio, obligan a que no se pueda aguardar a que se destruya totalmente el inmueble o los elementos naturales, ya que, si se espera en demasía, se corre el riesgo de que el agravio a los bienes y la naturaleza sea irremediable.

4.23. Por ello, es dable que aplique la excepción a la garantía de audiencia regulada en el artículo 8 de la Ley de Expropiación del Estado de Oaxaca, aunado a que, de la información que obra en el expediente, se desprende que el polígono a expropiar, se encuentra inmerso en la irregularidad y que hasta la fecha, no existe fiabilidad del titular o titulares exactos del inmueble a quien pueda notificarse el Decreto por el que se realizará la declaratoria de utilidad pública.

Esto se corrobora con la información proporcionada por el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, y el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, ya que no coinciden los propietarios por cada registro público o cuenta catastral, aunado a que incluso hay reporte de cuentas catastrales empalmadas (como refirió el Director General del Instituto Catastral).

Toda vez que, es distinta la función que ejercen las dependencias de la Administración Pública Estatal, por lo que no está dentro de su jurisdicción y competencia, el dictar veredictos o resoluciones respecto a la verdadera titularidad de los inmuebles, toda vez que, esa es competencia de los jueces civiles del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Por ello, al no existir consenso respecto a la titularidad del bien a expropiar, aunado a que existen diversos juicios del orden común que están pendientes por determinar la titularidad de los predios y, con ello, no tener un domicilio cierto al que notificar el presente decreto por el que se realiza la declaratoria de utilidad pública, lo procedente es realizar una segunda publicación del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Expropiación del Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

PRIMERO. Se declara de utilidad pública la construcción y desarrollo del proyecto denominado "Centro Cultural, Deportivo y de Manejo Ambiental" de la Zona Poniente de Oaxaca de Juárez, que se edificará en el polígono de 11.84 hectáreas ubicado entre la

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2014926. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. CXXIV/2017 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, página 1240. Tipo: Aislada

Carretera a Monte Albán, y Riberas del Río Atoyac, en el paraje denominado Guria Guligu, Agencia Municipal de San Martín Mexicapam, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

SEGUNDO. – Se ordena la ocupación temporal del inmueble precisado; por tanto, ejecútase y proceda el Gobierno del Estado de Oaxaca a la ocupación temporal, total e inmediata.

TERCERO. – Las personas que se consideren afectadas por el presente decreto, podrán interponer dentro de los quince días siguientes el recurso de revocación a que se refiere el artículo 5 de la Ley de Expropiación del Estado de Oaxaca o el Juicio Contencioso Administrativo, en términos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

La interposición de cualquier medio de defensa no suspende la ocupación señalada en el artículo anterior.

CUARTO. – Procédase la inscripción del presente decreto en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, para los efectos legales a que haya lugar, quedando a cargo de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado dicho trámite.

QUINTO. – Notifíquese a los interesados el presente decreto. En caso de ignorarse el domicilio de estos, realícese una segunda publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para que surta los efectos de notificación personal.

CUARTO. – Ejecútase el presente Decreto en términos de la Ley.

TRANSITORIOS

ÚNICO. – El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado de Oaxaca, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, a 07 de julio del 2023.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.

**PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA